



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO DE FIN DE GRADO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRABAJO
EN INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

Curso académico 2018/2019

Estudiante Sofiya Matskevych

Tutora Rosario Carmona Paredes

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN

ABREVIATURAS

CAPITULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA

- 1.1 Régimen jurídico
- 1.2 Origen y evolución del trabajo de los penados en instituciones penitenciarias
 - 1.2.1 Trabajo forzado
 - 1.2.2 Situación actual del trabajo dentro de las instituciones penitenciarias

CAPITULO II: PERSONAS TRABAJADORAS EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

- 2.1 Penado: ¿quién es?
 - 2.1.1 Clasificación según el grado de cumplimiento de la pena
- 2.2 Trabajo: ¿derecho o una obligación?
 - 2.2.1 Forma de acceso a los puestos de trabajo
 - 2.2.2 Penados que quedan excluidos del Derecho de realizar el trabajo
- 2.3 Tipología de trabajos en instituciones penitenciarias
 - 2.3.1 Trabajo productivo
 - 2.3.2 Talleres productivos en los que el penado desarrolla actividad laboral
 - 2.3.3 En que consiste el trabajo no productivo
- 2.4 Protección social destinada del trabajo en instituciones penitenciarias
- 2.5 El trabajo como instrumento reducible de la pena
- 2.6 Penas en beneficios de comunidad
 - 2.6.1 Condiciones de prestación de la actividad
 - 2.6.2 Acción protectora de la SS de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad

CAPITULO III: RELACIÓN LABORAL ESPECIAL

- 3.1 Contratación de persona cumpliendo condena
- 3.2 Condiciones de trabajo
 - 3.2.1 Jornada laboral
 - 3.2.2 El permiso para ausentarse de la jornada laboral
 - 3.2.3 Retribución del trabajo
- 3.3 Suspensión de actividad
- 3.4 Extinción de actividad
- 3.5 Desempleo

CAPITULO IV: ESTADÍSTICA

- 4.1 Situación actual en España entorno a la estadística de penados
 - 4.1.1 Estadística de penados que desarrollan actividad laboral
- 4.2 Finalidad del trabajo: reeducación y reinserción social

CONCLUSIONES/ PROPUESTAS

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

La población reclusa censada en España el pasado mes de enero de 2019 asciende a 58.971 personas de las que un 92.47% son hombres y un 7.53% son mujeres¹, estas cifras nos dan cuenta de la importancia del tema a tratar, el trabajo en instituciones penitenciarias.

El artículo art 25.2 de la Constitución Española de 1978 establece la orientación hacia la reeducación y la reinserción social de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, así como el derecho, en todo caso, a un trabajo remunerado y a los beneficios que correspondan de Seguridad Social. Ofrece por ello a una nueva visión en la función básica de los establecimientos penitenciarios.

A partir de esta premisa se ha ido regulando la posibilidad de desarrollar una actividad laboral en instituciones penitenciarias hasta llegar al Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de seguridad social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

El empleador es la Entidad Estatal Trabajo penitenciario y formación para el empleo (en adelante TPFE). Tiene por objetivo la organización, la promoción y control del trabajo productivo además de la formación para el empleo de penados en instituciones penitenciarias. Entre otras actividades ponen a disposición de empresarios la posibilidad de desarrollar su actividad empresarial en las naves industriales de los diferentes centros penitenciarios con la finalidad de facilitar una capacitación profesional y hábitos del trabajo, fomentando el compromiso de las empresas para favorecer la reinserción social de las personas reclusas. A finales del año 2018 en las cárceles españolas se encontraban realizando trabajos 11.163 hombres y 1.065 mujeres. Siendo las actividades más realizadas: actividades auxiliares que están entorno al 37.95% y actividades manipulados en el 22.10%, según las estadísticas de TPFE. Actualmente nos

¹ Portal Instituciones Penitenciarias
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2019&mm=1&tm=GENE&tm2=GENE> (Fecha consulta 23-04-2019).

situamos, en marzo de 2019 con un total de 12.295, siendo poca diferencia con 2018, donde 11.220 son hombres, frente a 1075 mujeres.²

Partiendo de la idea esencial de que la finalidad del trabajo en las instituciones penitenciarias es mejorar la reinserción social, pretendemos tener una visión clara de las diferentes etapas históricas y normativas por las que ha pasado el personal recluso hasta llegar a esta conclusión. El objetivo primordial de este trabajo será en conocer los derechos y los deberes que tienen los penados a la hora de realizar trabajo en los talleres penitenciarios, en qué condiciones se elaboran dichos trabajos, las prestaciones de Seguridad Social a las que tienen derecho y la protección que se les concede.

La metodología a utilizar será el estudio pormenorizado tanto de la evolución legislativa, origen de la materia del desarrollo de trabajo para los reclusos, como de la diferente doctrina jurídica que regula el estado de la cuestión del trabajo en el centro penitenciario.

El estudio comprenderá una revisión histórica y normativa del trabajo de penados, seguirá con la tipología de internos con las que contamos, régimen ordinario, régimen abierto, los liberados condicionales y los exreclusos. Igualmente trataremos los tipos de trabajos que desarrollan, la oferta a empresas a través de una plataforma específica como forma de abrir las posibilidades de empleo extramuros y visibilizar el trabajo del personal recluso.

² En la página de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, nos encontramos con las estadísticas sobre trabajo en las instituciones penitenciarias <http://oatpfe.es/> (Fecha consulta 26/04/2019).

ABREVIATURAS:

CE	Constitución Española
CIS	Centro de Inserción Social
ET	Estatuto de Trabajadores
INE	Instituto Nacional de Estadística
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
LECiv	Ley de Enjuiciamiento civil
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
OATPFE	Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación de empleo
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PIT	Programa individualizado de tratamiento
RAE	Real Academia Española
SAP	Sentencia de Audiencia Provisional
SGIM	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TBC	Trabajo en Beneficio de la comunidad
TPFE	Trabajo penitenciario y formación para el empleo

CAPITULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1 Régimen jurídico

El punto de partida está establecido en el art. 25.2 de la Constitución Española (CE) de 1978: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.* Este artículo remarca la importancia de mantener los valores de cada persona, aunque haya cometido un delito. La Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre, vuelve hacer mención de los derechos del penado que recoge la CE.

Los trabajadores presos se encuentran relacionados en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) en el art 2.1.c) asignándoles la denominación de relación laboral de carácter especial por su normativa específica con sus propias particularidades.

Más tarde, el RD 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el reglamento penitenciario por el que *La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

A continuación, en ese mismo artículo el apartado 2.f) hace mención de que los penados tienen derecho al trabajo remunerado, pero hace hincapié en la disponibilidad de la administración penitenciaria.

Ya en la normativa específica del RD 782/2001 de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados recoge en el art. 1 tanto las personas que está cumpliendo condena en establecimiento penitenciario como aquellas que cumplen pena de trabajo en beneficio de la comunidad. A continuación, en los puntos 1.2 y 1.3 del mismo precepto fija la exclusión de aplicación laboral de internos que están en régimen abierto y los que realizan un trabajo en modalidad no productiva, como por ejemplo la formación profesional. En este decreto, en el capítulo II art. 5, también encontramos derechos y deberes laborales, haciendo hincapié al igual que en el decreto 190/1996 de la no discriminación y la necesidad de remuneración de personal interno de instituciones penitenciarias.

Para finalizar la relación normativa, mencionar el RD 840/2011 de 17 de junio por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la pena privativas de libertad y sustitución de penas. Uno de los puntos más relevantes de este decreto será la voluntariedad: *Trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.*

Por todo lo expuesto, podemos observar que existe profusa normativa con la pretensión de contemplar el derecho al trabajo digno en los centros penitenciarios, inclusive cuando la pena no es la falta de libertad, como en los casos de penas impuestas en beneficio de comunidad. No hay que olvidar que la finalidad del trabajo dentro de las instituciones penitenciarias es educativa, que lo que se pretende es la reeducación y reinserción social cuando haya cumplido su condena.

1.2 Origen y evolución del trabajo de los penados en instituciones penitenciarias

1.2.1 Trabajo forzado

La obligación de que un preso desarrolle un trabajo surgió en el siglo XVI como una nueva opción para poder castigarlos. Antiguamente las penas que se imponían a las personas que alteraban el adecuado funcionamiento del Estado, por ejemplo, delitos como: robos en camino, con asalto y homicidio, con agravantes asociado a robos, resistencia a la justicia acompañada de fuga, se les aplicaba la pena de muerte en la horca. Como una medida alternativa a esta situación surgió la idea de trabajo forzado por dos razones:

- Que trabajen en obras públicas o actividades penosas e insalubres, es decir que sean los presos que se encarguen de los peores trabajos y los más peligrosos y no un trabajador libre.
- Como una forma de aviso a la población si en algún momento pudiera pensar en delitos futuro.³

Una de las formas de castigar a los presos, era aprovechar su esfuerzo físico como remeros en las galeras del Rey. Se incorporo al ordenamiento jurídico el cambio de la pena de muerte por la de galeras “Carlos I, las incorpora al ordenamiento jurídico, generalizándola por provisión de 16 de mayo de 1534 y Felipe II en la pragmática de 3 de mayo de 1556, rebaja la edad para servir en galeras, de los 20 a los 17 años, y amplía la consecuencia jurídica a ladrones, rufianes, testigos falsos, casados dos veces y conductas que evidencian la necesidad de favorecer la recluta de esta fuerza de boga, al margen de la gravedad objetiva de la conducta que se pena.”⁴

Los hombres que eran mandados a realizar labores de remo podían ser tanto condenados por delitos graves como por delito leves, o vagabundos. Se les establecía una condena de 2 a 10 años, para que se puedan adaptar al trabajo y al cabo de 10 años eran personas con fuerza física deteriorada por las condiciones de vida nefastas a las que habían estado sometidos.

³ D. YUSTE CASTILLEJO A. Recopilación del curso “El trabajo en prisión a lo largo de la historia. Expectativas de futuro del trabajo penitenciario” impartido por el secretario general de instituciones penitenciarias. Página 1.

⁴ D. YUSTE CASTILLEJO A. Recopilación... Página 4.
<http://amep.org.es/wp-content/uploads/2017/07/EL-TRABAJO-EN-PRISI%C3%93N-A-LO-LARGO-DE-LA-HISTORIA-Y-EXPECTATIVAS-DE-FUTURO-DEL-TRABAJO-PENITENCIARIO.-D.-Angel-Yuste-Castillejo.pdf> (Fecha consulta 28/02/2019).

Los galeros existieron al mismo tiempo que la pena de *damnatio in metallum* que consistía en trabajo forzado sobre la extracción de mercurio de las minas de Almadén. Era igual de peligrosa e insalubre como la actividad de galeros, para poder realizar ese trabajo en las minas, se pidió a rey Felipe II que enviara presos, y el mismo accedió mandando a una de las partes destinada a galeros a las minas. Uno de los terribles trabajos que trajo la muerte a casi 40% de presos fue la de limpiar el desagüe de azogue, denominado como “el más activo de los venenos”.

En el siglo XVIII nos encontramos con los denominados “presidios de África” que consiste en que cuando a los presos se les establecían una condena superior a 8 años, lo que pretendía el Estado era enviar con las penas más duras lo más lejos posible de la península, con destinos a Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de la Gomera. En el presidio de Ceuta se desarrolló de forma natural un sistema progresivo penitenciario con las siguientes peculiaridades:

- Trabajaban en obras de fortificación, inclusive llegaban a desplazarse al exterior
- Alojados en el ámbito urbano trabajaban en talleres, oficinas, distribución de agua o similares.
- “De cañón a cañón” consistía en dos disparos, el primero era de salida al amanecer para empezar a trabajar y el segundo que obligaba al penado a regresar.
- Una vez haya extinguido la $\frac{3}{4}$ parte de la condena con buena conducta, el Consejo disciplinario podría cederlos a servicio individual, donde residirían en casa del particular con la condición de pasar revista mensual.

Por otro lado, en relación con las mujeres, estas no eran objeto de las mismas condenas que los hombres. Se consideraba que las mujeres era el “sexo débil” y no podrían soportarlo, por ello se les aplicaban penas como azotes, mutilaciones, vergüenza publica... al final del siglo XVI principio del siglo XVII, aumenta la prostitución y delincuencia femenina. Para poder igualar la situación entre ambos sexos se crean cárceles exclusivamente para mujeres. Se castigaban a mujeres vagabundas y delincuentes. Estas cárceles de mujeres se denominaban “galeras”.

“La madre Magdalena de San Gerónimo publicó un tratado en 1608, donde habla de la conducta, de cómo debe ser una mujer en esa época, haciendo hincapié en que debe ser una perfecta casada o ponerse a servir. Esta galera era uno de los pocos establecimientos cuya finalidad era la corrección de la conducta de las mujeres. Esta cárcel tenía una sala común, un dormitorio común, una capilla y una cárcel secreta para el castigo”.⁵

Las mujeres tenían que cumplir unas normas estrictas y se les reeducaba con unos pilares básicos, como la atención a la casa y la religión, sin embargo, eran privadas de lectura, escritura y cálculo. Por tanto, las tareas de la pena que se le establecían a las mujeres para convertir a una mujer delincuente en una ideal ama de casa eran por ejemplo coser, bordar y tejer.

A final del siglo XVIII se empieza a separar a las reclusas en función del delito que habían cometido, por una parte, vagabundas, delincuentes, prostitutas eran enviadas a hospicios y por otra por delitos graves o reincidentes a las galeras.

En 1847 fue desapareciendo las galeras femeninas sustituidas por las casas de corrección. Más adelante Concepción Arenal fue nombrada visitadora general de las prisiones de mujeres del reino en el 1863, transformando en el 1883 el edificio de Alcalá de Henares convirtiéndolo en casa de corrección para todas aquellas presas que tuviesen hijos, así las mujeres no estarían obligadas a separarse de sus hijos cuando estos alcancen los 7 años.

En el siglo XIX comenzó a evolucionar la mentalidad y fue surgiendo la idea de reinserción social donde se crean las escuelas para presos destinada tanto para hombres y otras para mujeres. La finalidad era hacer ver a los penados de que existen otros métodos de supervivencia y no siempre hay que recurrir a la delincuencia.

En los años sesenta del siglo XIX el trabajo de los presos masculinos en obras públicas iba desapareciendo, se empieza a desarrollar el trabajo dentro de las cárceles. A pesar de ello, no eliminara el trabajo forzado. El código penal de 1870 promueve el reparto de

⁵ TRINIDAD FERNÁNDEZ P. *La defensa de la sociedad cárcel y delincuencia en España (siglo XVIII-XX)* Alianza, 1991. página 28.

oficio y destino entre la población, pero debido al gran número de encarcelados retrasa la instauración de talleres dentro de centros penitenciarios.

Más adelante se publica un nuevo decreto que establece mejoras para el penado “El R.D. de 1913 contempla las recompensas en su art. 252, de manera muy parecida a las contenidas en el art. 22 del Decreto cadalsiano: concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas, rescate de servicios mecánicos extenuantes en el confinamiento, donación de vestimenta, herramientas o libros, avance –ya no extraordinario– en el período de la condena que corresponda al recluso, nombramiento de puestos de confianza dentro de la prisión y la vida carcelaria, montantes más sustanciosos de pluses, salarios y gratificaciones en el trabajo y servicios internos, mejora de la alimentación a cargo del peculio del preso, premios monetarios para la cartilla del reo y, como sustanciosos beneficios penitenciarios, la propuesta de indulto o de rebaja de pena”⁶

Asimismo, en 1931 se construyó el edificio de cárcel de Ventas en Madrid, bajo la dirección de Victoria Kent, quien se había convertido en la directora general de prisiones y decidió mejorar las condiciones de las reclusas. El edificio era destinado a las reclusas con hijos, pero con mejores condiciones, sin embargo, en 1936 fue desalojado y destinado para albergar los hombres presos debido a la Guerra Civil. Estos eran utilizados como botín de guerra, y se penalizaba a nuevos delincuentes, que eran aquellos que habían sido derrotados y capturados tras el golpe de estado. Además, se les obligo a trabajar reconstruyendo los daños causados en la guerra, por considerar que habían sido los culpables.

Mientras tanto, a nivel internacional, en 1930 la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) publica el convenio N°29 sobre el trabajo forzoso, obligando a los Estados que lo suscriban, a suprimir el trabajo forzoso en todas sus formas. Pero de su definición no se deriva totalmente la exclusión de trabajo obligatorio como queda expresado en el art. 2.2, párrafo c) *cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de*

⁶ NOVELLA ROBISCO H. “Aspectos históricos del derecho penitenciario español” Revista de estudios penitenciarios. Núm. 260. Año 2017 pág. 47.

que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

Por otro lado, el Decreto 691/1963 de 28 de marzo que aprueba el texto revisado del Código Penal, por el que, el art. 100 establece, *podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.* De esta manera no solo se contempla la posibilidad de trabajar de forma remunerada, sino que va a ocasionar la reducción de la pena.

Ya en 1966, en las cárceles españolas, se comienza a establecer diversos talleres como los de Alcalá de Henares de imprenta, fotograbado, carpintería, zapatería y panadería; o en Barcelona de juguetes, vestuario y elaboración de pasta para sopa y pan.

Más adelante, en 1973, en el ámbito internacional, la ONU establece unas reglas para el tratamiento de los reclusos, del art. 71 al 76 formula los derechos del penado y establece directrices a la hora de realizar el trabajo. Surge el derecho de formación para el oficio y la libre elección de este, establecen un máximo de horas de la jornada y el derecho a que el trabajo realizado por los penados pueda ser retribuido. Dentro de los límites establecidos, se hace hincapié en que, si el trabajo realizado es contratado por contratistas privados, estos deberán abonar por el trabajo al Estado un salario normal, establecido teniendo en cuenta el rendimiento del penado. Permite que una parte de la retribución sea para su uso personal y la otra parte la envíe a sus familiares. En relación con la protección frente accidentes de trabajo o enfermedad será en las mismas condiciones que establece la ley para trabajadores libres.

1.2.2 Situación actual de trabajo en instituciones penitenciarias

Como se ha introducido, ha habido un largo camino hasta la transformación del binomio, penado y trabajo forzoso, apostando por una función correctora de la pena centrada en la reeducación y la reinserción social.

De esta manera el art. 4 del RD 782/2001 regula como finalidad esencial del trabajo en las instituciones penitenciarias *la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos, como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.* Y así es como para una mejor concepción “se elaboraron numerosas entrevistas con los profesionales de las cárceles sobre el sistema penitenciario, lo que les condujo a la hipótesis del trabajo penitenciario que puede generar valor asociado con el esfuerzo, autonomía individual y el auto sostenimiento económico”⁷

Para completar todo el proceso, se han ido elaborando programas de formación destinados a los reclusos, la finalidad de estos programas es que una vez que salga de la cárcel tenga mayor facilidad para la inserción social. Uno de ellos es el “programa SAL”, destinado a las personas en etapa de semilibertad o libertad condicional, y se realiza a través de contratos de consultoría y asistencia técnica. Lleva a cabo diversas acciones para ayudar a los penados, como, por ejemplo:

- Generar redes de empresas comprometidas con la inserción laboral
- Acompañar y apoyar a los beneficiarios durante todo el proceso de búsqueda de empleo.
- Facilitar a los beneficiarios las herramientas necesarias para mejorar su perfil de empleabilidad incrementando así las posibilidades de inserción
- Promover la sensibilización empresarial hacia la contratación de este colectivo en riesgo de exclusión social.⁸

Por tanto, el trabajo en las instituciones penitenciarias tiene la finalidad educativa, para que las personas puedan desarrollarse dentro de la cárcel, y eso le permita una mayor reinserción social con el exterior a la hora de que quede concluida su condena.

⁷ MIGUÉLEZ F., DE ALÓS-MONER R., ARTILES A.M. Y GIBERT F., *Trabajar en prisión*, Icaria, 2007. Pág 14

⁸ Acciones para promover la inserción del penado a través del programa “SAL” “http://www.tpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES#enlace4” (Fecha consulta 20/03/2019)

CAPITULO II: PERSONAS TRABAJADORAS EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

2.1 Penado: ¿quién es?

Según la Real Academia Española (en adelante RAE), una de las acepciones de la palabra “penado” es: “Delincuente condenado a una pena”⁹. Cuando nos referimos a un penado, a un preso, recluso o reo, hablamos de aquella persona que ha cometido un delito y ha sido condenado por sentencia firme.

Es decir, si la persona ha cometido un delito que viene definido en el código penal, de 23 de noviembre, Ley Orgánica 10/1995 en su art.10 como, *son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*. El poder judicial tipificara ese delito según la ley para proporcionar un castigo justo conforme la infracción cometida. La persona es privada de su libertad y se le obliga a permanecer en la cárcel por el tiempo que establece la sentencia dictada por el juez o magistrado.

2.1.1 Clasificación según el grado de cumplimiento de la pena

Se establece una clasificación de 4 grados según el régimen de internamiento, régimen cerrado (primer grado), régimen ordinario (segundo grado), régimen abierto (tercer grado) y libertad condicional (cuarto grado).

En el grado I encontramos a los de *peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias*.¹⁰

“La aplicación del régimen cerrado no es una sanción y su objetivo ha de ser obtener, en el menor tiempo posible, la reincorporación del interno al régimen ordinario. De ahí que

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid 2006, pág. 1123.

¹⁰ Clasificación de régimen cerrado recogida en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en el artículo 10.

los principios generales y básicos que han de inspirar la aplicación del régimen cerrado sean los siguientes:

- Su carácter excepcional que implica que debe ser entendido como la última solución.
- Transitoriedad. El tiempo que el interno esté en régimen cerrado ha de ser el imprescindible para reconducir sus conductas y actitudes hacia el régimen ordinario.
- Subsidiariedad. Su aplicación exige descartar las patologías psiquiátricas graves descompensadas que hayan de ser abordadas de forma especializada”.¹¹

Por tanto, en el **Grado I** encontraremos a personas que se consideran peligrosas, y necesitan una constante vigilancia. Lo que se pretende con este régimen es que el preso se adapte y pueda pasar al régimen ordinario, por lo que se revisara el régimen cerrado del preso cada 6 meses y 3 si es en el caso de preventivo.

En este caso, los penados de los demás grados tienen preferencia a adquirir un puesto de trabajo sobre los de primer grado. Por qué los de primer grado no tienen la misma libertad, pero al ser el trabajo un derecho fundamental recogido en la CE no se le puede privar de desarrollar un oficio.

En el **Grado II** estarán “los penados en quien concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad”.¹² También se les aplica a penados sin clasificar, a detenidos y presos.

Para los de II grado el RD 190/1996 en su artículo 76.3 establece para régimen ordinario *que el trabajo y la formación tendrá la consideración de actividad básica en la vida del Centro*. Además, en el art.110 encontramos que la Administración penitenciaria *diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y*

¹¹Ministerio de Interior, Dirección general de instituciones penitenciaria, Instrucción 9/2007 “clasificación y destino de los penados” Madrid, 21 de mayo de 2007

¹² FERRER GUTIÉRREZ A. 2011, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*, Valencia: Tirant lo Blanch. pág.312

compensar sus carencias. El hecho de participar en estos programas, según el art. 106. 2 y 3, deja claro que es un indicador de valor de colaboración del penado para su reinserción social, por este motivo se revisará semestralmente con objeto de que se dé una posible progresión de grado.

En el **Grado III** encontramos un régimen de semilibertad. Este régimen se divide en dos partes: por un lado, régimen abierto pleno y por otro lado régimen abierto restringido. En el RD 190/1996 en el art. 82.1 viene recogido *en los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas*. En los casos de régimen abierto pleno se aplica a las personas que estén suficientemente aptos para llevar a cabo régimen de semilibertad. Es decir, este régimen tiene un menor nivel de control, se acerca a la vida en libertad, ayudando así a la inserción social positiva de los penados. Los penados podrán salir a desarrollar su actividad de forma planificada y regulada por la Junta de Tratamiento, obligando al penado a permanecer como mínimo 8h dentro del establecimiento penitenciario.

Este régimen no tiene la condición de relación laboral especial ya que los presos están sometidos a contratación ordinaria con empresario, y se rige por legislación común.

El **Grado IV** es la libertad condicional, es el último grado del sistema penitenciario que suspende la pena. Para poder obtener la libertad condicional el Código penal establece en el art. 90 tres requisitos:

- deberá encontrarse en el III grado
- haber satisfecho las $\frac{3}{4}$ partes de la pena
- mantener buena conducta

En este grado la pena queda suspendida por un periodo de tiempo desde la puesta en libertad, durante el tiempo que estime conveniente el juez, nunca inferior al que le

quedaba por cumplir, si durante ese tiempo no comete ningún delito y ha cumplido con las reglas de conducta fijadas, el juez indultará el tiempo de pena restante. Durante todo ese periodo el penado tiene las mismas condiciones y derechos que una persona libre a la hora de realizar un trabajo.

2.2 El trabajo: ¿un derecho o una obligación?

La CE establece como se ha mencionado anteriormente en el art 25.2 que el trabajo es un derecho fundamental, por tanto, nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad o ser privado de ese derecho.

De hecho, en el RD 78/2001 en el capítulo II se establece una lista de derechos y deberes laborales que tiene los penados dentro de las instituciones penitenciarias.

Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:

- a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma*
- b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.*
- c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.*
- d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.*
- e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.*

f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.

2) Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación. (Art. 5)

Además de los derechos reconocidos, el art 6 ha establecido una lista de deberes que seguir y cumplir para poder desarrollar el trabajo.

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.*
- b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.*
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.*
- d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.*

Por todo lo explicado los presos tienen derecho a un trato digno y respetuoso. Lo que pretende el RD 782/2001 es proteger esos derechos respetando su dignidad y al mismo tiempo estableciendo unos deberes básicos para poder llevar a cabo el adecuado funcionamiento del trabajo dentro del centro penitenciario.

2.2.1 Acceso al puesto de trabajo

Como se ha mencionado anteriormente, todos tienen derecho a realizar un trabajo, por tanto, el hecho de estar internado no significa que se les pueda privar de ese derecho.

El Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo u órgano autonómico mantendrá ofertas de trabajo en la plataforma específica. Estas ofertas del puesto deben ser acordes con disponibilidad presupuestaria, en un catálogo clasificado por actividades, deberán puntualizar la formación requerida y las características del puesto.

La Junta de Tratamiento es uno de los órganos colegiados del centro penitenciario, se encargará de adjudicar los puestos del trabajo a los internos siguiendo unos criterios de preferencia establecidos en el art. 3.2 del RD 782/2001:

- 1. Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral. (PIT)*
- 2. Los internos penados sobre los preventivos.*
- 3. La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.*
- 4. La conducta penitenciaria.*
- 5. El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.*
- 6. Las cargas familiares.*
- 7. La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto.*

Para asegurar su adecuado cumplimiento, el art. 14.1 regula la posibilidad de movilidad del penado entre un centro y otro, dando preferencia al acceso del puesto al penado que trasladan, si el mismo ha trabajado más de un año con una valoración positiva, ayudando así, a que no se vea interrumpido el trabajo y su inserción social.

El programa individualizado de tratamiento (en adelante PIT) se basa en programas individualizados para cada penado, cuya finalidad es ayudarles estableciendo actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social. Viene recogido en el art. 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP). Se intenta lograr un plan individual, continuo y dinámico para cada uno, mejorando así sus capacidades y habilidades sociales, facilitando la integración cuando quede libre. Para dicho programa se tiene en cuenta aspectos como ocupación laboral, formación cultural y profesional.

En el PIT se establecen dos niveles de actividades:

- Actividades prioritarias, se basan en ayudar a encaminar carencias en el penado, que vienen estar relacionados con la actividad delictiva.
- Actividades complementarias tratan de mejorar la calidad de vida y ampliar perspectivas profesionales, educativas o culturales.

2.2.2 Penados que quedan excluidos del derecho de realizar el trabajo

El penado queda obligado a realizar un trabajo en el centro penitenciario, pero el sentido de esta obligación no es imponer la realización de una actividad laboral, si no que se realice alguna ocupación que ayude a la reinserción social.

Todo trabajo que reúna las notas de laboralidad y que sea realizado por una persona dentro del centro penitenciario con la finalidad de reeducación y reinserción social, será integrado dentro del carácter de relación laboral especial, de lo contrario sería opuesto al derecho libre de realizar una actividad laboral.

A pesar de que todos tienen derecho a realizar una actividad laboral, existe un grupo de personas que quedan excluidas de ejecutar el trabajo debido factores como edad, enfermedad u otras razones. El art. 29.1 de la LO 1/1979 establece:

1. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

- a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.*
- b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.*
- c) Los mayores de sesenta y cinco años.*
- d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.*
- e) Las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.*
- f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.*

Por tanto, todas estas personas tienen derecho a realizar una actividad laboral, salvo por las circunstancias expuestas. Sin embargo, precisamente por el especial modo de vida que puede haber llevado, es posible que aun teniendo la edad para jubilarse no cumpla con los requisitos de cotización para ello, resultando esta limitación muy perjudicial para el penado.

2.3 Tipología de trabajos en instituciones penitenciarias

Como se ha indicado en el punto anterior, realizar una ocupación es una obligación por parte del penado cuando se está cumpliendo condena, pero cabe destacar la mención que se hace en la introducción del art 29 de la LO 1/1979 aludiendo la importancia de la condición física o mental para poder elaborar el trabajo, esto entra en conflicto con el artículo 133 del RD 190/1996 establece que *todos los penados tienen el deber de trabajar conforme a sus aptitudes, ya sea desarrollando el trabajo a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de las otras modalidades de ocupación establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria*. En una parte encontramos la obligación de trabajar por parte del penado, pero por otra, deja claro la necesidad que desarrollen alguna ocupación, por lo que no necesariamente debe ser una actividad laboral.

En resumen, cuando hablamos de trabajo dentro de las instituciones penitenciarias nos referimos a una ocupación del penado, que puede ser productiva cuando realiza una actividad laboral y esa actividad es remunerada, o cuando hablamos de la no productiva que consiste en desarrollar una actividad como incentivo para obtener beneficios penitenciarios. Las actividades que podrá desarrollar son las siguientes:

- a. Las de formación profesional, a las que la administración dará carácter preferente.*
- b. Las dedicadas al estudio y formación académica.*
- c. Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.*
- d. Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.*
- e. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.*
- f. Las artesanales, intelectuales y artísticas.*

En consecuencia, al penado no se le puede obligar a realizar una actividad laboral, debido a que eso sería inconstitucional, pero sí se pretende que tenga una ocupación con función rehabilitadora, que prepara al penado para la integración fuera de la institución penitenciaria.

2.3.1 Trabajo productivo

El trabajo productivo consiste en elaborar bienes y servicios, dentro del centro penitenciario con el objetivo de que posteriormente sean ofrecidos al exterior para su comercio, o bien sean consumidos dentro del mismo centro. *Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.*¹³

“El objetivo del trabajo productivo es la inserción laboral de los internos a través de la práctica laboral en los talleres penitenciarios, una vez que se haya producido su excarcelación, proporcionándoles hábitos de trabajo y destrezas que les permitan competir en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos”.¹⁴

Lo que se pretende es que el penado realice una actividad lo más parecida al entorno laboral del exterior, con la intención de que tenga las mismas competencias que cualquier otro trabajador, incluido con las aptitudes exigidas; tecnológicas, laborales, organizativas...

Según el artículo 11 del RD 782/2001, la contratación podrá ser efectuada tanto a través del organismo autónomo TPFE u órgano autonómico equivalente como por empresas, personas físicas o jurídicas. En el caso de TPFE u organismo autonómico, deberán mantener condiciones de trabajo semejantes a las de cualquier empresa del exterior. Conjuntamente, estará sometida a normativa de prevención de riesgos laborales.

¹³ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en el artículo 27.2 trabajo remunerado.

¹⁴ DE LEÓN VILLALBA F.J. *Derecho y prisiones hoy*, editorial Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2003. pág. 123.

En el caso de trabajar para personas físicas o jurídicas *deberán asegurar que se cumplan las obligaciones, de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y de cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo, estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, a colaborar con el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en cuantos aspectos e informaciones le sean requeridas y, en general, a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.*¹⁵

Con esto, se pretende que la persona que contrata, lo haga en iguales condiciones que si contratara a un trabajador de fuera de la institución. Así mismo garantizará la salud y el bienestar del penado en el área del desarrollo de su trabajo. Se evitará de esta manera abusos por parte de empresarios.

2.3.2 Talleres productivos en los que el penado desarrolla actividad laboral

Uno de los objetivos del 2017 de la Administración penitenciaria sobre los talleres en las instituciones penitenciarias donde el preso desarrolla una actividad laboral es que el propio centro tienda a ser autosuficiente en los servicios básicos. Puesto que si la misma institución penitenciaria pueda autofinanciarse no será una gran carga para el Estado. También se intenta fomentar convenios con empresas sobre el trabajo que se desarrolla en los centros.

Estos talleres se agrupan de la siguiente manera:

- Talleres de Producción Propia: estos talleres son dirigidos por la propia Entidad y en ellos podemos encontrar actividades como “artes gráficas, agropecuaria,

¹⁵ RD 782/2001 artículo 11.5 detalla las obligaciones de las personas jurídicas para mantener a los presos trabajadores.

carpintería metálica, carpintería de madera, manipulados, confección industrial, electricidad-electrónica y artesanía.”¹⁶

- Talleres de servicios: son también gestionados por la Entidad, en este caso la secretaria general de Instituciones Penitenciarias ha delegado a la Entidad el desarrollo de las siguientes actividades básicas como “alimentación, panadería, economatos, mantenimiento y actividades auxiliares (limpieza, lavandería, jardinería, subalternos, reparto de comedor, auxiliar de enfermería, gestión de residuos, bibliotecas, etc.).”¹⁷
- Talleres de producción en colaboración con empresas: en este caso es la persona física o jurídica que lo gestiona. Estos talleres los crean a través de un convenio entre ambas partes, y se les facilita las instalaciones industriales donde puedan desarrollar su negocio, en iguales condiciones que en el exterior. En 2017 alcanzaron la cifra de 2.746 reclusos contratados por empresas externas.

Clase de trabajo desarrollado por reclusos en 2017 en relación con el número de trabajadores ocupando cada puesto:

Tabla 1. El número medio mensual de trabajadores durante 2017 según especialidades

ACTIVIDAD	MEDIA DE INTERNOS TRABAJADORES 2017
AGROPECUARIA	9
ARTES GRÁFICAS	10
CONFECCIÓN Y SIMILARES	209
MADERA Y DERIVADOS	61
MANIPULADOS	2.469
METÁLICAS Y SIMILARES	155
PRESTACIONES DE SERVICIOS	22
COCINA	1.760
ECONOMATO	1.555
MANTENIMIENTO	842
PANADERÍA	420
ACTIVIDADES AUXILIARES	4.633
TOTAL	12.145

Fuente: Informe general del 2017, Ministerio de Interior, centro penitenciario de Málaga II

¹⁶ Informe general del 2017, hace referencia a los talleres que se desarrollan en la propia producción. pág. 400. http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2017_acc.pdf (Fecha Consulta 06/04/2019).

¹⁷ IDEM web de la cita 16 (Fecha Consulta 06/04/2019).

A parte de eso, cabe destacar la mención que hace referencia el artículo 305 del RD 190/1996, en su apartado 1 y 2 sobre los servicios de economatos, cafetería y cocina.

1. *Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por la propia Administración penitenciaria, las prestaciones que deban realizar los internos en servicios auxiliares o mecánicos de estos no tendrán, en ningún caso, la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria, sin perjuicio de las recompensas y beneficios penitenciarios que se les puedan conceder.*
2. *Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias mediante la fórmula de taller productivo, los servicios auxiliares o mecánicos de estos desempeñados por los internos tendrán la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria.*

Por tanto, se establece diferencia entre los contratistas cuando el trabajo a desarrollar es para el propio centro. Lo que quiere decir, es que si lo contrata la Administración para una actividad para el propio centro no lo denominamos relación laboral especial, sino servicio auxiliar que presta el penado, pero sí es relación laboral especial cuando contrata Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para Empleo (en adelante OATPFE), que crea un taller diferente para la institución penitenciaria con la finalidad de prestar servicios en él y contrata a personal para que desarrolle esta actividad.

2.3.3. En que consiste el trabajo no productivo

El trabajo no productivo hace referencia a incentivos para obtener beneficios penitenciarios, por tanto, nos referimos a la “formación profesional, estudio y formación académica, ocupaciones de tratamiento, prestaciones personales en servicios auxiliares y ocupaciones artesanales, intelectuales y artísticas.”¹⁸

¹⁸ AGUILAR VILLUENDAS V.J Coordinador General de la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía. Guía práctica sobre los derechos laborales de las personas presas, “¿Todo trabajo en prisión es una relación laboral especial?” *Trabajo en prisión* la edición la editorial, 2015, pág. 25. <https://apdha.org/media/guia-trabajo-en-prision-2015.pdf> (Fecha consulta 10/04/2019).

Como norma general en el RD 190/1996 encontramos en el artículo 76 *El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro* con la pretensión, que los reclusos estén realizando alguna ocupación para que les facilite la integración social. En el caso de formación académica, existe educación obligatoria dentro de las instituciones penitenciarias, va destinado a personas que ingresan que no han terminado los estudios, que carezcan de enseñanza básica. Una vez ingresados en el centro son examinados por el profesor, que determinara el nivel de conocimientos, asignándoles la categoría de enseñanza obligatoria que deban cumplir. Así, aquellos reclusos que reúnan las características podrán desarrollar estudios universitarios, debido al convenio de algunos centros penitenciarios con universidad UNED. Este módulo específico se encuentra en dos centros Madrid V- Soto del Real y Madrid VI – Aranjuez.

De igual modo, junto con la formación académica existirá la posibilidad de desarrollar actividades en talleres ocupacionales. Tal derecho de la existencia de estos talleres viene recogido por el RD 190/1996 en el art.153.1, hace mención expresa de la posibilidad de la existencia de talleres en los establecimientos penitenciarios *En los Establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos, de acuerdo con los programas que se establezcan por la Administración Penitenciaria competente o por la Junta de Tratamiento del Centro.*

Los penados que realizan actividades en talleres ocupaciones, no quedan comprendidos en el ET como relación laboral especial y no tiene la cobertura de protección en la seguridad social.

Por tanto, en servicios auxiliares o talleres de actividad el penado no recibe una retribución por su participación, pero sí que, de los productos vendidos, irán destinados a la compra de nuevo material necesario y parte de sus beneficios pueden ser retribuidos a los internos como unos incentivos.

“Algunas de las funciones del área de formación son:

- Planificar y gestionar las distintas acciones formativas que componen el plan de formación de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (en adelante SGIP) conforme a los principios de eficacia, de cara a la consecución de los objetivos institucionales marcados y eficiencia en la administración de los recursos humanos y materiales disponibles.
- Dotar a los empleados públicos penitenciarios de las herramientas y los conocimientos necesarios para desempeñar de manera óptima los distintos puestos de trabajo del Centro Directivo a través de la Formación Inicial.
- La actualización de los conocimientos de los empleados públicos penitenciarios a lo largo de su trayectoria laboral a través de la Formación Continua.
- El aprendizaje de nuevas competencias profesionales por razones de promoción.
- La detección de necesidades para la implementación de nuevos cursos formativos.
- La optimización de los recursos disponibles a efectos formativos con la incorporación de las nuevas tecnologías y la descentralización de los cursos.
- La participación en grupos de trabajo de índole internacional con el fin de intercambiar experiencias y conocimientos con países de nuestro entorno cultural, económico y político.”¹⁹

De esta manera, la pretensión última será desarrollar formación profesional para adaptar al interno a la actividad productiva que vaya a realizar, así se recibiría tanto una formación teórica como práctica siguiendo los planes correspondientes, art. 130.3 RD 190/1996.

Abundando en el papel de la integración en 1994 se creó una asociación denominada Colectivo Paréntesis. Es una asociación que interviene en los Centros penitenciarios de Murcia I y II y en el Centro de Inserción Social (en adelante CIS) Guillermo Miranda. Su finalidad es promover de forma permanente y creativa la integración social de los internos, así como los que ya están en libertad y sus familiares.

Algunas de las acciones que realizan para ayudar a la inserción social son:

¹⁹ Secretaria General de Institución Penitenciaria
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/recursosHumanos/formacionPromocion.html#c1> hace mención de la finalidad de la formación dentro de las instituciones penitenciarias. (Fecha Consulta 31/03/2019)

- “Información, Orientación y Asesoramiento.
- Formación para la Búsqueda de Empleo.
- Capacitación Psicosocial
- Itinerarios individualizados de Inserción
- Mediación Laboral.
- Acciones de Acompañamiento.
- Ayuda a la realización de trámites”²⁰

2.4 Protección social destinada del trabajo en instituciones penitenciarias

Como ya se ha explicado la actividad laboral que desarrolla un penado se considera una relación especial según el ET en el artículo 2.1.c), esta relación queda comprendida dentro del régimen general de la seguridad social y gozaran de los mismos beneficios que un trabajador libre.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.

De esta manera, como el resto de las personas trabajadoras recibirán cobertura de la seguridad social según el artículo 19 del RD 782/2001: *Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio. (Actualmente el vigente es el RD 8/2015 de 30 de octubre)*

²⁰ Asociación Colectivo Paréntesis, ayuda en la inserción laboral del interno.
<http://www.colectivoparentesis.org/formacion-e-insercion/> (Fecha Consulta 3/04/2019).

La obligación sobre realizar la afiliación, alta, baja y cotización recae en el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones penitenciarias, u órgano equivalente.

Aquellos trabajadores que realicen un trabajo productivo se les establecen una serie de garantías de seguridad social diferente, a los que realizan una actividad no productiva.

Además, cabe destacar que todo penado según el art 3.2 de LO 1/1979 del Reglamento Penitenciario tiene derecho a que *se adopten las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.*

Las normas de cotización están reguladas en el art. 20.2 que establece:

- a) *El tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos.*
- b) *La cotización por las contingencias profesionales se efectuará aplicando la tarifa de primas vigente a las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, sin que, con carácter general, dicha base sea inferior a las bases mínimas de cotización por contingencias profesionales aplicables a los contratos a tiempo parcial.*
- c) *En la cotización por la contingencia de desempleo se aplicará el tipo de cotización establecido para la contratación indefinida vigente en cada momento.*

No ocurrirá lo mismo en el trabajo no productivo: *Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.* Por tanto, no quedan comprendidos dentro del sistema de la Seguridad Social

2.5 El trabajo como instrumento reducible de la pena

Los beneficios penitenciarios por trabajar hacen referencia a la reducción del tiempo de la pena. Cuando el interno cumple los requisitos de la ley, la Junta de Régimen del Centro Penitenciario elevara el informe favorable al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que lo apruebe.

Como la Administración penitenciaria no puede proporcionar a todos penados un trabajo productivo para poder redimir la pena se establece también para aquellos que lo deseen una actividad no productiva. “La redención de penas por esfuerzo intelectual puede obtenerse por cursar y aprobar las enseñanzas religiosas y culturales establecidas y organizadas por el Centro Directivo; por pertenecer a las agrupaciones artísticas, literarias o científicas del establecimiento penitenciario; por desempeñar destinos intelectuales, y por la realización de producción original, artística, literaria o científica.”²¹

Con la entrada en vigor de Código Penal de 1995, la regulación legal sobre la redención de pena por trabajo que se estableció en el artículo 100 del Código Penal del 1973 quedo derogado. Así mismo en este momento encontramos los beneficios penitenciarios definidos en el art. 202 RD 190/1996, *a los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento.* El penado que realice trabajo sea productivo o no, y mantenga buen comportamiento, podrá obtener reducción de la pena que se le haya impuesto por sentencia firme.

Los comportamientos que la Junta de Tratamiento tiene en cuenta para proponer la pena van ligados a la actividad laboral y la formación, así establece el artículo 206.1 del RD 190/1996 que *La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:*

- a) Buena conducta.*
- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.*
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.*

²¹ RÍOS MARTÍN J. C. “Redención de penas por el trabajo” *Manual de ejecución penitenciaria*, capítulo 9, ed. Colex S.A, 2011 pág. 511.

Una vez tenido en cuenta el comportamiento se aplicará una de las dos modalidades de redención de pena existentes de la que puede beneficiarse un interno que realiza una actividad laboral, por tanto, puede ser ordinaria o extraordinaria:

- Ordinaria: se reduce la pena al recluso 1 día por cada 2 días de trabajo, cuando hablamos de días de trabajo hacemos mención de la jornada laboral. Como ya se ha mencionado antes, es válido también por realizar esfuerzos intelectuales, como estudios o actividades en talleres. Dentro del año, el trabajador podrá redimir la pena en un total de 182 días.
- Extraordinaria: “Beneficio penitenciario concedido a un interno por el que se le reducen días de prisión debido a la realización de horas extraordinarias en la actividad laboral en el centro penitenciario, por la donación de sangre, por el especial esfuerzo auxiliando a las autoridades del centro o por circunstancias personales excepcionales de laboriosidad y disciplina”²²

2.6 Penas en beneficios de comunidad

El trabajo en beneficio de la comunidad surge como una pena alternativa al ingreso en prisión. Es una forma reeducadora para aquellos que han cometido un delito que no se llega a considerar lo suficientemente grave como para ingresar en prisión.

“Los trabajos en beneficio de la comunidad tendrán una finalidad de utilidad pública, y podrán consistir en labores de reparación de los daños causados o de apoyo y asistencia a las víctimas; o de participación del penado en los talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.”²³

El juez dictará: *La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. (Art. 84 CP)*

²² Diccionario de español jurídico, 2016, definición de redención extraordinaria. <https://dej.rae.es/lema/redenci%C3%B3n-extraordinaria>, (Fecha consulta 7/04/2019).

²³ Secretaría General de la Institución Penitenciaria establece las características y la finalidad del establecimiento de pena de trabajo en beneficio de comunidad. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/tbc.html> (Fecha consulta 8/04/2019).

Por este motivo estos trabajos no se podrán establecerse sin el consentimiento del penado. Como fue recogido, en la sentencia de audiencia provisional (en adelante SAP) de Alicante, sec. 1ª, de 31 diciembre 2007, núm. 338/2007 anula fallo por no existir consentimiento “Pena privativa de libertad para el delito sancionado, sin que sea factible sustituirla por la alternativa que contempla el precepto aplicado, trabajos en beneficio de la comunidad, porque no consta el consentimiento de la penada para su aceptación, extremo imprescindible para su imposición.”

Para facilitar la integración, el trabajo se realizará donde el penado tenga su residencia habitual, una vez recibida la resolución judicial que determinará las condiciones para la realización de la pena. El propio penado puede proponer trabajo en concreto y la Administración penitenciaria comprobará si dicho trabajo cumple con los requisitos exigidos en el CP.

Por otro lado, si el penado no tiene ninguna sugerencia el art. 5 del RD 840/2011 establece que *el trabajo en beneficio de la comunidad será el facilitado por la Administración estatal, autonómica o local. A tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio.*

2.6.1 Condiciones de prestación de la actividad

En primer lugar, la jornada será de máximo 8 horas diarias, para poder establecer el horario del desarrollo de la actividad se tendrá en cuenta las cargas familiares o personales de cada uno, incluyendo sus circunstancias laborales. Cabe destacar que se regirá por principio de flexibilidad, siendo que por causas justificadas se podrá desarrollar dicha pena de forma partida, el mismo día o diferentes.

El penado debe cumplir con las directrices que le impone el Juez de vigilancia Penitenciaria para poder desarrollar la pena adecuadamente, y a su vez el centro que le ha proporcionado el trabajo al penado deberá informar periódicamente de las actividades que realiza el penado, así como posibles incidencias ocurridas. Esta regulación del seguimiento viene recogida por el art. 7 del RD 840/2011.

Características esenciales de estos trabajos será el carácter no retribuido del trabajo y sobretodo que no podía atentar contra la dignidad del trabajador.

2.6.2 Acción protectora de la SS de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad

Teniendo en cuenta el carácter no retribuido de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, el trabajador quedara comprendido en Régimen General de la Seguridad Social, pero únicamente a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de los días que desarrolle efectivamente el trabajo²⁴.

De tal manera que a efectos de la cotización por la cobertura prevista en el artículo anterior se procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.

Finalmente, cuando el penado haya concluido su condena, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informaran al Juez de vigilancia Penitenciaria y órgano jurisdiccional competente para proceder a liquidar la condenada en medida de lo pertinente. Procediendo así a la baja en seguridad social a efectos oportunos por el trabajo que desarrollaba.

²⁴ Real Decreto 2131/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, en el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, artículo 22.

CAPITULO III: RELACIÓN LABORAL ESPECIAL

3.1 Contratación de persona cumpliendo condena

Tal y como hemos visto anteriormente hablamos de personas que hayan sido condenadas por un delito mediante sentencia firme. Estas personas se dividirán en 4 grupos, determinándoles un grado dependiendo del delito y su gravedad, pero aun así tienen derecho a realizar algún tipo de actividad ya sea laboral o formativa. La idea de la que parte la realización de algún tipo de actividad es con el objetivo de ayudar a la reeducación del penado y su futura inserción.

Todos los penados deberán realizar algún tipo de ocupación, para favorecer a la posibilidad de poder reducir su condena y/o una posibilidad de progresión de grado. Por todo lo expuesto, hay que destacar que existen grupos de personas que no quedaran comprendidos en ese deber, como son por ejemplo personas jubiladas, mujeres embarazadas o personas en situación de incapacidad temporal o permanente.

Para que un penado sea contratado, previamente será evaluado por la Junta de Tratamiento, que le adjudicara un puesto de trabajo, de la lista que le facilita OATPFE con las plazas que tienen vacantes en ese momento.

Una vez seleccionado el interno para determinado puesto, se procederá a darle de alta en la Seguridad Social e *inscripción en el correspondiente Libro de Matricula, con efectos desde la fecha en que se produzca el alta efectiva en el puesto de trabajo.*²⁵ La duración del contrato será la correspondiente al contrato por obra o servicio determinado, estableciéndose que “los contratos suscritos a partir de 18 de junio de 2010 no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo sectorial de ámbito estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior,”²⁶ pudiendo ser tanto a tiempo completo como parcial. Se realizará en el modelo oficial establecido al efecto y se comunicará al Servicio Público de Empleo

²⁵ Art. 7.1 del RD 782/2001, donde establece el inicio de la duración laboral de los internos.

²⁶ Cuestiones laborales <https://www.cuestioneslaborales.es/el-contrato-por-obra-o-servicio-determinado/#duracion> (Fecha Consulta 10/05/19).

en el plazo de los diez días siguientes a su concertación. Las características del contrato son las correspondientes al contrato al que se ha hecho referencia.

Como incentivo a la contratación y a efectos de cotización el empleador obtendrá una “bonificación del 65% de las cotizaciones, relativas a los mismos, por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial. Asimismo, a las cuotas empresariales por contingencias comunes que se determinen para dichos trabajadores les serán de aplicación las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral, sin que les sean de aplicación las exclusiones que pudieran establecerse para las relaciones laborales de carácter especial. Cuando resulten de aplicación las bonificaciones que pudieran estar establecidas o se establezcan para las relaciones laborales de carácter especial, se optará por las que resulten más beneficiosas.”²⁷

El penado estará sujeto a actuar bajo las condiciones que establecerá el OATPFE en el contrato, como por ejemplo la determinación inicial y genérica de sus funciones, debido a la especial relación laboral. Esto se justifica que las organizaciones de trabajo que establece OATPFE para el desarrollo de la actividad de los penados son rigurosamente productivas, no pudiendo tener carácter de intereses económicos.

3.2 Condiciones de trabajo

Se podrá desarrollar actividades tanto en espacios habitados, en el interior del centro como en el exterior del mismo, dependiendo del grado de condena.

La planificación del trabajo está prevista en la LO 1/1979 de tal manera que encontramos una serie de condiciones que el organismo autónomo debe cumplir para el desarrollo efectivo de la actividad:

²⁷ Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SPEE) “*guía de contratos*” abril del 2019 pagina 42. https://www.sepe.es/contenidos/que_es_el_sepe/publicaciones/pdf/pdf_empleo/guia_contratos.pdf (Fecha Consulta 10/04/2019)

1. La administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

a. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.

b. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.

c. Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.

d. Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3.2.1 Jornada laboral

En cuanto a la jornada laboral de un trabajador penado, esta se encuentra regulada mediante el RD 782/2001 mediante el artículo 17, donde podemos encontrar que los penados realizarán una jornada laboral acorde a las necesidades de la actividad productiva, pero siempre dentro de los límites legales como en este caso los señalados en el ET. Siendo los límites de la jornada de 9h diarias como máximo, o que no superen las 40h semanales, con un descanso entre una jornada y otra de 12h. Podrán establecerse diferente modalidad de jornada para realizar estas horas, como jornada continua, nocturna o por turnos.

En cuanto a su descanso semanal se establece al derecho a descanso de un día y medio, que es la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto si realiza trabajo a turnos que podrá establecer conforme la actividad que desarrolla.

“Respecto al reconocimiento del derecho de los internos trabajadores a disfrutar de un periodo anual de vacaciones, estas tendrán una duración inmodificable, de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponde por periodos inferiores a un año de

trabajo: fijándose su disfrute atendiendo a las orientaciones del tratamiento y las necesidades de trabajo en los sectores laborales.”²⁸

Además, con previo aviso y justificación el trabajador tendrá derecho a pedir ausentarse del trabajo por motivos personales atendándose a diferentes permisos, viene recogido en el art. 18 del RD 782/2001 el derecho de la ausencia en la jornada laboral:

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas.

3.2.2 El permiso para ausentarse de la jornada laboral

Los permisos no computan como vacaciones, por lo que no afectaran al cómputo anual de las vacaciones generadas.

En cuanto a las modalidades de los permisos, nos encontramos con dos clases de permisos diferentes, los ordinarios y los extraordinarios:

La finalidad del permiso ordinario es ayudar a la reinserción social, por tanto, se establecerá una duración de mínimo 7 días hasta 36 para los penados de segundo grado, o hasta 48 días para los de tercer grado. Para ello deben cumplir los requisitos, que se trata de no presentar mala conducta y haber extinguido la cuarta parte de la pena. No minoran los permisos de salida de fines de semana de régimen abierto, ni salidas programadas.

En el caso de permiso extraordinario se conceden por razones que vienen recogidos en el art 155.1 del RD 190/1996 por *fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad*. La duración del permiso dependerá del motivo que haya causado el permiso, cumpliendo los límites fijados para los permisos ordinarios.

²⁸ SEMPERE NAVARRO A. V., CARDENAL CARRO M., *Relaciones laborales especiales y contratos con particularidades*, ed. Aranzadi SA, 2011.pág. 221

3.2.2. Retribución del trabajo

La palabra “retribución” viene definida según la RAE “Recompensa o pago de algo.”²⁹ En este caso es la cantidad de dinero que se atribuye a un penado por el trabajo efectivamente realizado y horario cumplido. La organización del salario por el trabajo realizado dentro de las instituciones penitenciarias viene regulada en el art 15.2 del RD 782/2001 establece que: *Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.*

Además, se incluye la retribución de los días de descanso, las vacaciones anuales y gratificaciones extraordinarias. Del mismo modo, cabe la posibilidad que se les premie con unas primas por el trabajo realizado, si consideran que ha mejorado las expectativas esperadas.

Cada trabajo y esfuerzo de formarse para determinada ocupación profesional deberá estar correctamente gratificado y reconocido. Cabe destacar el artículo 33.1.c de LO 1/1979 que regula el reconocimiento de dicho empeño donde la Administración *velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.* Entra en conflicto con el artículo 15 del RD 782/2001, el cual no hace mención sobre la clase de trabajo realizado o la categoría profesional, sino que simplemente hace hincapié que todo trabajo debe ser retribuido.

En cuanto a la cantidad correspondiente por el trabajo realizado se instaura un “baremo para la retribución del penado aprobado para 2015 (último dato difundido) es de 2,59 euros la hora para el grupo uno (economato y actividades auxiliares); de 3,66 a 4,39 euros para el dos (confección, madera, artes gráficas, electricidad, panadería y otros); y de 3,77 a 4,51 el tres (mantenimiento, metálica y prestación de servicios)”³⁰.

²⁹ Real Academia Española, palabra “retribución”. <https://dle.rae.es/?id=WKL9yHB> (Fecha consulta 10/05/2019)

³⁰ Noticia publicada por el periódico EL PAIS, sobre los sueldos de los penados. https://elpais.com/politica/2017/06/09/actualidad/1497033021_778764.html, (Fecha Consulta 10/05/2019)

Una vez liquidado el mes trabajado y calculada la nómina del penado recibirá mensualmente su salario el cual se abonará en su cuenta del banco, esta regulación viene recogida en el art. 16 del mismo decreto.

Debido a diferentes motivos, e incumplimiento de pago del penado sobre sus responsabilidades cabe la posibilidad de que se le aplique “el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor, recogido en el artículo 1911 del Código Civil, establece el deber de responder a las deudas con todo el patrimonio. Esto implica tanto lo que tiene como lo que tendrá hasta que salde la deuda, o como dice el artículo literalmente “responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”. Se desprende, por tanto, la posibilidad de embargarle todo lo que tiene.”³¹ Pero se establece unos mínimos inembargables como para cualquier persona trabajadora.

Por tanto, uno de los puntos a destacar es la consecuencia de la inembargabilidad de la retribución del penado, que vienen determinados en el Estatuto de Trabajadores y en la Ley en Enjuiciamiento Civil (en adelante LECiv). En el artículo 27.2 del ET, se establece que el salario es inembargabilidad, mientras el artículo 607 de LECiv establece que es inembargable el salario percibido por debajo del SMI. Así mismo, en el art 607.2 encontramos la escala conforme se podría embargar la retribución de un penado:

- *1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.*
- *2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.*
- *3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.*
- *4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.*
- *5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.*

Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable.

³¹ Noticia publicada por el periódico EL PAIS, hace mención a la posibilidad de embargar el sueldo. https://elpais.com/economia/2017/04/06/mis_derechos/1491460634_510298.html (Fecha Consulta 10/05/2019)

Cabe destacar, si el penado tiene cargas familiares la rebaja que se le aplicara entre un 10% a un 15% de los que establezca el art. 607.2 en los 4 apartados. Así mismo, si el penado tiene algún descuento de su retribución sea fiscal, tributario o de seguridad social, una vez deducidos estos, será el que sirva para el embargo, viene recogido en el 607.5 del LECiv.

Por tanto, esta previsión tendrá difícil aplicabilidad debido a que el salario de un trabajador penado suele ser inferior al SMI, cantidad que como se ha mencionado no podría ser embargable, salvo en el caso del pago de la pensión alimenticia.

3.3. Suspensión de actividad

La suspensión de la actividad consiste en la interrupción temporal de la relación laboral entre el penado y el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias. Las causas por las que se puede suspender una relación laboral vienen recogidas en el artículo 9 del RD 782/2001 agrupándolos en dos grandes grupos. Uno englobaría las causas típicamente laborales, dado que tienen su origen en el desarrollo de la relación laboral y vienen contempladas en el apartado 1º del artículo 9 del RD 782/2001. El otro grupo, acogería las causas suspensivas singulares y específicas de esta relación laboral especial que obedecen a circunstancias no vinculadas al trabajo del interno sino a factores que pueden tener su origen en el medio en que se desarrolla esta particular relación o en alguna circunstancia que se da en el trabajador no por su condición de tal sino por ser un interno en una institución penitenciaria y viene contempladas en el apartado 2º del artículo 9 del RD 782/2001.”³²

Por tanto, en el primer apartado encontramos:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.*
- b) Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.*
- c) Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto*

³² SEMPERE NAVARRO A. V., CARDENAL CARRO M., *Relaciones laborales especiales y contratos con particularidades*, ed. Aranzadi SA, 2011, página 193

de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.

d) Fuerza mayor temporal.

Cabe destacar que no se ha previsto para los penados, aquellos casos que recoge el art. 48.2 del ET, que la suspensión se haya producido por una Incapacidad temporal, convirtiéndose en una incapacidad permanente, pero si el órgano considera que va a ser objeto de revisión por mejoría, con posibilidad de retorno a su puesto habitual de trabajo, permanecerá el derecho de reserva del puesto de trabajo durante el periodo de 2 años, empezando a contar el periodo de reserva desde que se haya declarado la incapacidad permanente.

En el segundo apartado nos encontramos con causas que le sobrevienen al trabajador y causaran una suspensión de la relación laboral por decisión unilateral por parte de la administración penitenciaria, sin que pueda participar el penado en el fallo:

a) Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.

b) Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.

c) Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.

d) Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

Cualquier causa que induzca la suspensión de la relación laboral, llevara consigo a la exoneración de la obligación de que el penado realice la actividad y el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo remunerare dicho trabajo. Cuando se produzca la interrupción, el centro penitenciario podrá elegir un nuevo penado para que lo sustituya mientras dure la suspensión. Una vez que finalice la suspensión el penado vuelve a retomar su puesto de trabajo.

3.4. Extinción de actividad

La extinción de la actividad laboral implica la “*finalización de la relación de dependencia del trabajador con el empresario, y por lo tanto el cese de las respectivas obligaciones recíprocas.*”³³ se regula mediante el artículo 10 del RD 782/2001 donde establece una lista de todas aquellas causas que pueden extinguir una relación laboral. Esta lista es cerrada por lo que regula todas aquellas situaciones posibles que podrían provocar la extinción. “STSJ Catilla y León, Valladolid, 14 de octubre de 2009 (JUR 2009,477795) al señalar que el artículo 10 del RD 782/2001 «regula agotadoramente las causas de extinción de esta relación laboral especial»”³⁴

Igualmente, como en el apartado anterior el artículo se divide en dos partes, en el primer caso nos encontramos con causas procedentes de la relación laboral:

- 1) *Por mutuo acuerdo de las partes.*
- 2) *Por la terminación de la obra o servicio.*
- 3) *Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.*
- 4) *Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.*
- 5) *Por jubilación del interno trabajador.*
- 6) *Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.*
- 7) *Por renuncia del interno trabajador.*
- 8) *Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación.*

Estas causas son parecidas a las que recoge el ET en el artículo 49 de las causas de extinción para régimen ordinario, pero debido a la condición del penado, nos encontramos con menos causas sobre la extinción del contrato laboral. Siendo estas causas las únicas que se permiten para poder extinguir la relación laboral.

³³ Iberley, el valor de la confianza <https://www.iberley.es/temas/extincion-contrato-trabajo-1021> (Fecha consulta 10/05/19).

³⁴ SEMPERE NAVARRO A. V., CARDENAL CARRO M. *Relaciones laborales especiales y contratos con particularidades*, ed. Aranzadi SA, 2011, página 198.

En el segundo caso, estas causas son procedentes del régimen penitenciario ajeno a la prestación laboral y al trabajador:

- a) Por la excarcelación del trabajador penitenciario.*
- b) Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.*
- c) Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.*
- d) Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses.*
- e) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.*
- f) Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.*

Para poder extinguir la relación laboral previamente se deberá realizar una valoración por el Director del centro penitenciario de cada situación para poder proceder a la extinción.

Tras determinar de dar por concluida la relación laboral el OATPFE no se encuentra obligado de poner a disposición del penado un preaviso o la indemnización por la extinción laboral. Argumentándolo, de que nos encontramos ante una relación laboral especial, en la cual no se encuentra especificado los aspectos como preaviso, la prórroga o posibles indemnizaciones. No pudiéndose acoger a lo previsto para relación laboral ordinaria de obra o servicio por no existir indicaciones explícitas en el ET.

3.5 Desempleo

Una vez que el penado haya cumplido su condena, y quede en libertad, se encontrará ante dos posibilidades de poder cobrar el desempleo con la finalidad de poder mantener su vida y reincorporarse en la sociedad.

En primer lugar, nos encontraremos con la prestación por desempleo propiamente dicha, tendrá derecho a solicitarla toda persona que han cotizado más de 365 días en los últimos 6 años. Tanto habiendo cotizado con anterioridad al ingreso en prisión como

consecuencia de haber realizado actividad laboral mientras se encontraba privado de libertad.

Una vez que sean liberados deberán inscribirse en la oficina de empleo, si en el plazo de 15 días, no hayan obtenido una oferta adecuada podrán optar a la prestación por desempleo.

Los requisitos legales son:

- Estar desempleado
- Inscribirse en el plazo de 1 mes desde la excarcelación como demandante de empleo.
- No rechazar ofertas adecuadas
- No alcanzar la edad para jubilación
- Carecer rentas superiores al 75% del SMI

En el caso de encontrarse la persona condenada percibiendo subsidio por desempleo, tendría derecho a seguir percibiéndolo si tiene cargas familiares, tal y como fue reconocida en la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) 8716/2012 del 10 de diciembre de 2012 reconoce el derecho del preso a que se le abone la cantidad dejada de percibir desde el momento que este haya ingresado en prisión, exponiendo en el fallo “estimamos el de tal clase y declaramos el derecho del hoy recurrente a percibir subsidio de desempleo por responsabilidades familiares, en los términos y cuantía reglamentariamente previstos, condenando al demandado «SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL» al correspondiente abono.” En el caso de no tener cargas familiares, se suspenderá la prestación y en el momento de la liberación, el penado podrá retomar el derecho.

En el segundo lugar, existe subsidio para los liberados de prisión, que no reúnan los requisitos para el cobro del desempleo o lo hayan agotado. Es un subsidio exclusivamente para aquellos que hayan estado privados de libertad. Teniendo que reunir los siguientes requisitos para tener derecho a su percepción:

- Carecer de rentas superiores al 75% del SMI

- No tener derecho a la prestación contributiva por desempleo
- Haber sido liberado de prisión, siempre que fuera la privación por más de 6 meses.
- Estar inscrito como demandante del empleo
- No rechazar ofertas de colocación adecuadas

Este subsidio tendrá una duración de 6 meses, pudiendo el penado solicitar la prórroga hasta los 18 meses, si en ese momento sigue manteniendo los requisitos.

En cuanto a la cuantía, tendrá derecho al 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (En adelante IPREM)³⁵ situándose en 2019 en 430,27€ que percibirá el penado mensualmente.

Cabe destacar “sobre el contenido de la sentencia n.º 1892/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a modo de comentario, se hace una valoración jurídica de la posible justificación jurídica, así como del fundamento legal, que permite reconocer a los ciudadanos españoles que han cumplido su condena en el territorio de un país extranjero, el mismo derecho a percibir el llamado «subsidio de excarcelación», que si la condena la cumplieran en territorio español.”³⁶

³⁵ Servicio Público de Empleo Estatal, establece la cuantía de la prestación de 2019 https://www.sepe.es/contenidos/personas/prestaciones/Cuantias_anuales.html (Fecha consulta 28/04/2019).

³⁶ El derecho al «subsidio de excarcelación» de los españoles liberados de prisión que han cumplido su condena en un país extranjero. http://experto.aranzadigital.es/maf/app/document?docguid=I23e2b480e82611e69e2801000000000&sr_guid=i0ad82d9b0000016ae5b08771b54b10b7 (Fecha consulta 27/04/2019).

CAPITULO IV: ESTADÍSTICA

4.1 Situación actual en España entorno a la estadística de penados

Actualmente, en España nos encontramos con una media total de 59.203 presos, de los cuales tan solo 4.494 son mujeres, frente a 54.709 hombres. Esto representa que, del total de presos en febrero de 2019, los hombres figuran un 92.41% y las mujeres 7.59%.³⁷

Estos datos, no suponen gran variación en comparación con el mismo mes del año 2018, habiéndose producido un descenso en 193 presos. Cabe destacar que esa bajada lleva consigo un aumento de mujeres presas en 94, pero un descenso de 287 hombres.

“La condición de grupo minoritario de las internas en centros penitenciarios determina la existencia de una desigualdad manifiesta frente a los hombres en las condiciones de la ejecución penitenciaria que carece de justificación. La razón fundamental para esta diferencia de trato es meramente cuantitativa: los hombres representan una abrumadora mayoría de la población reclusa de forma que el sistema penitenciario destina a ellos la mayor parte de sus recursos. Esta circunstancia se ve paradójicamente favorecida por el hecho de que las mujeres reclusas son, en términos generales, mucho menos conflictivas que los reclusos”³⁸

Además de dividirse los penados entre hombres y mujeres, vamos a diferenciar los diferentes grados en los que se les califica. En primer lugar, tenemos los de primer grado o régimen cerrado que se sitúan en un total de 971, de los cuales solo 57 son mujeres. No encontramos un número elevado de penados debido a que este grado es de máxima protección, una vez que se observa que el penado tiene una buena conducta y se adapta con el resto de los penados, se le puede destinar al segundo grado. El segundo grado, régimen ordinario tiene 35.620 penados, siendo 33.361 hombre frente 2.259. La mayor parte de los presos se sitúan en este grado, es el régimen más común que se le

³⁷Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Estadística penitenciaria de la distribución reclusa por sexo. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2019&mm=2&tm=GENE&tm2=GENE> (Fecha consulta 29/04/2019).

³⁸ JUANATEY DORADO C., “Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2018, núm. 20-10, pág.4 <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-10.pdf>

asigna a todos los presos, excepto si son de máxima peligrosidad. En adelante, al penado se le designa el tercer grado o régimen abierto, siendo actualmente en las cárceles españolas un total de 7.950 personas, en este caso son 6.962 hombres y 988 mujeres. Otros 4.093 penados no están calificados en los grados.

Además de los penados clasificados según grado penitenciario, nos encontramos con los preventivos con un total de 9.218 personas “consiste en la encarcelación de una persona que se encuentra sometida a una investigación criminal hasta que llegue el momento de su juicio. De este modo, la prisión preventiva priva al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no haya sido condenado.”³⁹

El resto de los reclusos que encontramos los dividimos en medidas de seguridad que son 591 y los penados con preventivas que se sitúan en 760 reclusos.

Los delitos según los cuales en España se pena a las personas se dividen en siguientes categorías:

- Delitos y faltas de violencia de género
- Delitos contra seguridad vial
- Delitos y faltas de lesiones
- Delitos contra el patrimonio
- Otros delitos y faltas

En cuanto a los Trabajadores en Beneficio de Comunidad (en adelante TBC), nos encontramos con un total de 21.070 en primer trimestre del 2019. Se dividen en diferentes tipos de pena como, TBC, TBC por sustitución, TBC por suspensión, Regla Conducta art.93.1.8ª, suspensión de condena, sustitución de condena.

³⁹ Definición de “prisión preventiva” <https://definicion.de/prision-preventiva/> (Fecha consulta 30/04/2019)

Tabla 2. Estadística sobre mandamientos recibidos a nivel Nacional a último día de primer trimestre de 2019

Tipo de Pena	Mandamientos recibidos a nivel Nacional a último día del trimestre					
	Violencia de Género	Seguridad Vial	Delitos de lesiones	Delitos contra patrimonio	Otros Delitos	Total
TBC	5053	5443	1113	420	167	12196
TBC por Suspensión	332	334	342	1147	912	3067
TBC por Sustitucion	70	551	574	1079	701	2975
Regla Conducta Art.93.1.8ª	0	2	0	0	0	2
Suspensión de Condena	1797	95	201	297	424	2814
Sustitución de Condena (Programa)	10	0	1	2	3	16
TOTAL	7262	6425	2231	2945	2207	21070

Fuente: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/estadisticas.html?anyo=>

4.1.1 Estadística de penados que desarrollan actividad laboral

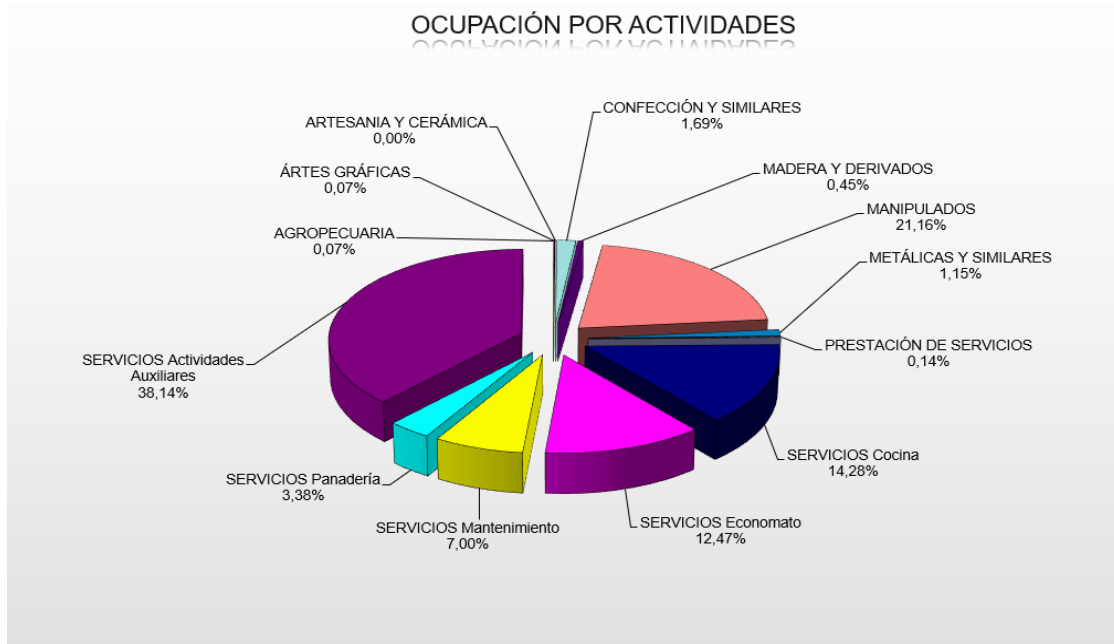
En cuanto aquellos penados que realizan trabajo dentro de las instituciones penitenciarias nos situamos con 12.295 en mes de marzo, de los cuales apenas 1075 son mujeres.⁴⁰

Estos trabajadores como se ha ido estudiando durante todo el trabajo, realizan diversas actividades laborales. Los trabajos más ocupados por los penados son; los de servicios de actividades auxiliares, que son las actividades necesarias para el correcto funcionamiento que se desarrolla dentro de las instituciones penitenciarias, como puede ser “lavandería, reparto de comidas, peluquería, limpieza de zonas de uso común”.⁴¹ estableciéndose en un 38.14%. En el segundo lugar se establecen actividades manipuladas con un 21,16% y en tercer lugar servicio de cocina con un 14.28%.

⁴⁰ Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo <http://oatpfe.es/> (Fecha consulta 05/05/19).

⁴¹ Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, establece los diferentes talleres de producción http://oatpfe.es/portada/readeProduccion/Produccion Talleres de servicios/seccion=1182&idioma=es_ES&id=2014121716360002&activo=10.do

Tabla 3. Ocupación por actividades



Fuente: <http://oatpfe.es/> apartado: Estadísticas

Cabe destacar una notificación publicada el 13 de julio de 2017 donde hace mención a las empresas externas que contratan presos para la realización de trabajo manipulado “La multinacional Delphi Packard que preside el señor Zhongchi Yu emplea presos de la cárcel de Daroca (Zaragoza) en la fabricación de componentes para los automóviles; Industrias Huerta, de la familia Huerta García, utiliza reclusos de Valdemoro (Madrid) en la producción de apliques, piezas y tornillería; Cándido Martínez encarga sus cajas para el pescado a los presos de Huelva; Calzados Robusta, de Adelardo Arechacaleta, en Arnedo (La Rioja), saca parte de su producción con el trabajo de los presos de Logroño. Y así, hasta 133 empresas se benefician del subempleo de personas condenadas en otros tantos talleres penitenciarios repartidos en 53 prisiones de toda España, menos Cataluña, donde la Generalitat se encarga del trabajo de los presos. El rendimiento económico para la Administración central (Ministerio del Interior) es extraordinario: una facturación neta de 156 millones de euros, tras deducir gastos como los de las nóminas de monitores y funcionarios, que ascienden a 54,5 millones anuales.”⁴²

⁴² Luis Díez, prensa Cuarto Poder, 13 de julio del 2017. <https://www.cuartopoder.es/economia/relaciones-laborales/2017/07/13/interior-se-forra-trabajo-los-presos/> (Fecha Consulta 08/05/2019)

Finalmente haremos hincapié en el número de trabajadores por sus nacionalidades que actualmente se encuentran en prisión realizando una actividad laboral:

- Españoles: nos encontramos con 9.341 preso. Cabe destacar que no son solo españoles de origen, si no todos aquellos que haya adquirido la nacionalidad española.
- Marroquí: se sitúan con 511 presos a nivel estatal de 812.412 personas de esta nacionalidad que se encuentran en el territorio español a 1 de enero de 2019.⁴³
- Colombianos: son 401 preso, de un total de 206.413 personas en el territorio español.⁴⁴

4.2 Finalidad del trabajo: reeducación y reinserción social

La reinserción social es un proceso sistemático por el que atraviesa un penado desde su ingreso en prisión, su vida durante la condena, y cuando queda en libertad.

Este proceso consiste en ayudar a la persona a mejorar, la preparan y ayudan a sacarse el graduado escolar los que no lo tengan, a otros a formarse profesionalmente. Además, intervienen en la conducta psicosocial, donde intentan comprender y predecir la conducta del penado. Dentro del centro penitenciario, realizan diversas actividades deportivas y culturales, se intenta mantener el mejor ambiente para que el penado mantenga relación social. Como ya se ha estudiado anteriormente se realizan curso de capacitación para el trabajo y se ayudan acceder a un puesto de trabajo dentro de la cárcel.

Todas estas actividades ayudan a la reeducación y reinserción del penado, se intenta que la vida dentro de la cárcel y en libertad sea parecida para que cuando quede en libertad no se sienta excluido y vuelva a reincidir.

⁴³ Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE), datos provisionales del padrón continuo a 1 de enero de 2019 <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/e245/p04/provi/10/&file=0ccaa002.px> (Fecha consulta 10/05/19).

⁴⁴ IDEM cita 43

En la revista QUO, se entrevistó a Javier Nistal Burón, el Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, con la finalidad de conocer cómo funciona la reinserción penitenciaria en España. Estos datos han sido facilitados en el 2018.

“Los datos revelan que el índice de reincidencia en España está en torno al 31%, que no es desde luego una cifra muy baja. Pero tampoco es excesivamente alta. De hecho, si se le da la vuelta, significa que el 69% de los ex reclusos se reinsertan con éxito en la sociedad. Y esa si es una cifra alta, aunque no todo lo que desearíamos.”⁴⁵

A la hora de hablar de la necesidad de reducir el 31% de presos reincidentes, el subdirector Javier Nistal Burón, deja claro que el problema surge cuando el preso sale a la libertad debido a que los Centros Penitenciarios ya no pueden hacer nada, sino que aparece la necesidad de que la sociedad ayude a evitar la exclusión social. Existen ayudas como hemos visto de desempleo para ex reclusos, pero eso no es suficiente, además se hace hincapié, que es el propio penado el que debe poner de su parte para reinsertarse en la sociedad, como por ejemplo buscando trabajo para rehacer su vida.

Por otro lado, también nos encontramos con el problema de que la sociedad no acepta a los exreclusos, “Cuando sales de prisión no te dan la oportunidad de demostrar lo que vales. Dentro de la cárcel sí preparan a la gente para integrarse, pero a los de fuera, que son -al fin y al cabo- quienes te tienen que dar trabajo, nadie nos prepara para integrarnos.”⁴⁶ Las empresas evitan contratar a personas que han salido de la cárcel, por diferentes motivos que consideran válidos, al cabo del tiempo estas personas se convierten en excluidos socialmente, y vuelven a reincidir. Por lo tanto, se intenta concienciar a las empresas sobre este tema para una completa inserción social y laboral.

⁴⁵ QUO, publicado por Fernández López V. “En España se reinsertan con éxito el 69% de los reclusos” 13/04/2018 <https://www.quo.es/ser-humano/a71775/reinsercion/> (Fecha Consulta 13/05/19)

⁴⁶ RTVE Mayorga S. El difícil camino de la reinserción laboral: "Haga lo que haga siempre seré un expresidiario". <http://www.rtve.es/noticias/20111002/mucho-haga-deje-hacer-siempre-sere-expresidiario/463359.shtml> (Fecha Consulta 13/05/19)

CONCLUSIONES

Después de haber realizado las evaluaciones correspondientes y utilizado los métodos expuestos con anterioridad en la introducción, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La relación jurídico-laboral del trabajo de penados, han pasado por un largo camino para llegar a situarse en las condiciones que está ahora. Es necesario recordar que se ha evolucionado desde el trabajo forzoso a la prestación laboral como vía para la integración laboral futura.

SEGUNDA: Todos los penados, tienen el derecho y el deber de realizar alguna ocupación, haciendo referencia a la actividad laboral o formación académica o profesional dentro del centro penitenciario, que se ha convertido en un elemento indispensable en el tratamiento penitenciario. El objetivo de esta ocupación es proporcionar una mayor reeducación y reinserción social del penado.

TERCERA: Se ha conseguido encontrar un equilibrio en el desarrollo de la actividad laboral dentro del centro penitenciario entre los talleres de propia producción, los de actividades auxiliares y aquella producción que se realiza para empresas dentro del centro penitenciario, llegando a conseguir que facilite las instalaciones industriales para ello.

CUARTA: Todo trabajo debe de ser remunerado. Se establecerá una retribución correspondiente al trabajo realizado y horario cumplido. Prueba de la igualdad conseguida en términos laborales entre las personas trabajadoras en instituciones penitenciarias será la remuneración del trabajo realizado y horario cumplido, teniendo como referencia el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, que para 2019 es de 900.00 euros.

QUINTA: Se ha conseguido el mismo nivel de protección de Seguridad Social a través de una regulación específica. Todo trabajador penado en alta en Seguridad Social tendrá las mismas protecciones que un trabajador libre en régimen ordinario.

SEXTA: Sin embargo, sí encontramos diferencias entre los trabajadores en instituciones y el resto por otra parte lógico por la especial situación en la que se encuentran. Es de señalar por considerarlo injustificable la no concesión de la indemnización de 12 días por año de servicio que corresponde por la finalización del contrato por obra o servicio determinado.

SÉPTIMA: Como cuestión altamente positiva la regulación de una ayuda específica para los penados que hayan salido de la cárcel y no pueda acceder al desempleo contributivo, de esta manera servirá para tener unos ingresos mínimos que ayuden a su reinserción social y laboral.

OCTAVA: En relación a lo antes expuesto hay que destacar la protección especial de los españoles que hayan sido encarcelados en el extranjero, se les reconoce el derecho de cobrar el subsidio de excarcelación, igual que si hubieran cumplido la condena en el territorio español.

NOVENA: En cuanto a los trabajos en beneficio de la comunidad, se ha logrado establecer el derecho a que el propio penado de su consentimiento para poder desarrollar este trabajo, como forma alternativa al ingreso en prisión. Asimismo, prestarán su servicio lo más próximo a su residencia habitual, a pesar de que no podrán ser retribuidas.

DECIMA: Tras haber analizado el capítulo IV nos encontramos con una media total de 59.203 presos que se encuentran a fecha de febrero de 2019 internados dentro del Centro Penitenciario, tan solo 12.229 están realizando alguna actividad laboral. Por lo que nos encontramos con una diferencia bastante elevada, pero hay que tener en cuenta que el total de estos presos están divididos en diferentes categorías de grados, por lo que no en todos casos pueden desarrollar actividad por la corta estancia.

BIBLIOGRAFIA:

AGUILAR VILLUENDAS V.J Coordinador General de la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía. Guía práctica sobre los derechos laborales de las personas presas *Trabajo en prisión*, la editorial, 2015.
<https://apdha.org/media/guia-trabajo-en-prision-2015.pdf>

ARANDA CARBONEL M.^a J. “Una aproximación practica a la clasificación penitenciaria”, Revista de estudios penitenciarios, Año 2006, Núm. 252.

ARMENTA GONZALES F. J. *Reglamento Penitenciario Comentado*, ed. MAD S.L. 2006. Sevilla

Convenio sobre el trabajo forzoso, N°29, 1930. Disponible en:
HTTPS://WWW.ILO.ORG/DYN/NORMLEX/ES/F?P=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

DE LEÓN VILLALBA F.J. *Derecho y prisiones hoy*, ed. Universidad de Castilla la Mancha, 2003, Cuenca.

FERNÁNDEZ ARTIACH P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, ed. Tirant lo Blanch, 2006, Valencia.

FERRER, A. *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*, ed. Tirant lo Blanch, 2011, Valencia.

GALIANA MORENO J. M.^a, SEMPERE NAVARRO A. V., *Código Laboral y Seguridad Social*, ed. Aranzadi, 2000, Navarra.

HTTP://WWW.INSTITUCIONPENITENCIARIA.ES/WEB/EXPORT/SITES/DEFULT/DATOS/DESCARGABLES/LEGISLACION/REGLAS_MXNIMAS_PARA_EL_TRATAMIENTO_DE_LOS_RECLUSOS.PDF

JUANATEY DORADO C., “Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Año 2018, Núm. 20-10.

- MIGUELÉZ F., DE ALÓS-MONER R. ARTILES A.M., y GIBERT F., *Trabajar en prisión* Icaria Editorial S.A, 2007, Barcelona.
- MONTALVO CORREA J. *Derecho de trabajo*, legislación básica, Ed. McGraw-Hill, 1996, Madrid.
- NOVELLA ROBISCO H. “Aspectos históricos del derecho penitenciario español” *Revista de estudios penitenciarios*, Año 2017, Núm. 260.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Espasa Calpe, Madrid 2006.
- RÍOS MARTÍN J. C. “Redención de penas por el trabajo” *Manual de ejecución penitenciaria*, capítulo 9, ed. Colex S.A, 2011.
- ROLDAN BARBERO H. *Historia de la prisión en España*, ed. Promociones publicaciones Universitarias, 1988, Barcelona.
- SEMPERE NAVARRO A. V. (Dirs), Cardenal Carro M. (Dirs) y Arias Domínguez A. (Coords) *Relaciones laborales especiales y contratos con particularidades* ed. Aranzadi SA. 2011, Navarra.
- TRINIDAD FERNANDEZ, P. *La defensa de la sociedad, cárcel y delincuencia en España, siglo XVIII-XX*, Alianza Editorial, 1991, Madrid.
- Yuste Castillejo A. Recopilación del curso “El trabajo en prisión a lo largo de la historia. Expectativas de futuro del trabajo penitenciario” impartido por el secretario general de instituciones penitenciarias. Disponible en: <http://amep.org.es/wp-content/uploads/2017/07/EL-TRABAJO-EN-PRISI%C3%93N-A-LO-LARGO-DE-LA-HISTORIA-Y-EXPECTATIVAS-DE-FUTURO-DEL-TRABAJO-PENITENCIARIO.-D.-Angel-Yuste-Castillejo.pdf>